



EXPEDIENTE : 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SANTA CRUZ INVERSIONES S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
MANEJO Y GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Cruz Inversiones S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a los compromisos asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó un (1) tanque pulmón de 30 m³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó un (1) tanque para espuma, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó un (1) tanque de retención, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 30 m³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No implementó un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*





- (vii) **No implementó un (1) tanque de almacenamiento, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No implementó un (1) transportador helicoidal para traslado de sólidos, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No contaba con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (x) **Realizó una inadecuada disposición y acondicionamiento de residuos sólidos; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se declara que en este procedimiento administrativo sancionador no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta no realización del monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 26 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 266-2005-PRODUCE/DNEPP¹ del 6 de octubre del 2005, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Santa Cruz Inversiones S.A.C.² (en adelante, Santa Cruz), el cambio de

¹ Folio 15 del Expediente.

² RUC N° 20445256669.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS

titularidad de la licencia de operación otorgada a Conservera El Pilar S.A. para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de la planta de enlatado con capacidad instalada de dos mil novecientos noventa y siete cajas turno (2,997 c/t), ubicada en la Jirón Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. Según el Acta de Supervisión N° 0082³, el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Santa Cruz Inversiones con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 1307-2012-OEFA/DS⁴ del 19 de diciembre del 2012 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 13-2013-OEFA/DS-PES⁵ del 18 de enero de 2013, en el cual se concluyó que Santa Cruz incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 191-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 15 de marzo del 2013, notificada el 9 de abril del 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Cruz, por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - (i) No presentar los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de conservas, conducta tipificada en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
 - (ii) No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) dentro de los plazos establecidos en el cronograma, conducta tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
 - (iii) Negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, conducta tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5. Con Resolución Subdirectoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2013⁸, notificada el 6 de agosto del 2013⁹, la Subdirección de Instrucción varió la tipificación de la imputación referida a no presentar los reportes de monitoreo de



³ Folio 16 del Expediente.

⁴ Folios 17 al 27 del Expediente.

⁵ Folios 29 al 32 del Expediente.

⁶ Folios 38 al 41 del Expediente.

⁷ Folio 45 del Expediente.

⁸ Folios 46 al 50 del Expediente.

⁹ Folio 51 del Expediente.



efluentes, indicando que dicha conducta se encontraba tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, con relación a la presunta infracción por no implementar el PACPE se precisó qué equipos no se habrían implementado (tanque pulmón de 30 m³, tanque para espuma, tanque de retención, trampa de grasa con decantador de 30m³, tamiz rotativo de 0.5 mm y tanque de almacenamiento).

6. El 27 de agosto del 2013¹⁰, Santa Cruz presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Sobre el recurso interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI/SDI

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI/SDI constituye un acto impugnado en la medida que inició un procedimiento administrativo sancionador sin que exista descargo, lo cual ha ocasionado un grave perjuicio.
- (ii) Los descargos se sustentan en los principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia.
- (iii) Se solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes

- (iv) El cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE está pendiente de ejecución y se cuenta con tiempo perentorio hasta diciembre del año 2013.
- (v) Desde hace dos años no se ha tenido una producción fluida por falta de materia prima, motivo por el cual no se realizó el monitoreo respectivo.

Respecto a la no implementación de los compromisos asumidos en el PACPE: no implementar el tanque pulmón de 30 m³, el tanque para espuma, el tanque de retención, la trampa de grasa con decantador de 30m³, el tamiz rotativo de 0.5 mm, el tanque de almacenamiento ni el transportador helicoidal para el traslado de sólidos

- (vi) Nos comprometemos a cumplir con la implementación de los equipos asumidos en el PACPE antes de diciembre del año 2013.
- (vii) Actualmente se cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales que serán adecuados y modernizados de acuerdo al compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado se adjuntan fotografías.



¹⁰ Folios 53 al 72 del Expediente.

Respecto al incumplimiento de la normativa de residuos sólidos

(viii) Se cuenta con los planes de manejo de residuos sólidos de cada año, presentados ante PRODUCE. Posiblemente en el momento de la inspección se observó un hecho atípico.

(ix) La zona de acopio cuenta con una plataforma de concreto de 3.50 m de largo, 1.70m de ancho y 0.10 m. de alto, además cuenta con un extintor de 6 kg. Tipo ABC y un cilindro de arena para incendios. A fin de acreditar lo alegado se adjunta toma fotográfica.

7. Mediante Resoluciones Subdirectorales N° 1665-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ y N° 080-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹², del 24 de setiembre del 2014 y 3 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción precisó, amplió y varió la imputación de cargos efectuada contra Santa Cruz, estableciendo que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Santa Cruz Inversiones S.A.C. no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 (enero, febrero y marzo) de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT
2	Santa Cruz Inversiones S.A.C. no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 (abril, mayo y junio) de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT
3	Santa Cruz Inversiones S.A.C. no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (julio, agosto y setiembre) de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT



¹¹ Folios 90 al 105 del Expediente.

¹² Folios 115 al 126 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS

4	Santa Cruz Inversiones S.A.C. no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 (enero, febrero y marzo) de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT
5	Santa Cruz Inversiones S.A.C. no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 (abril, mayo y junio) de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT
6	Santa Cruz Inversiones S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque pulmón de 30 m³ a su sistema de tratamiento de efluentes, dentro del plazo establecido en el PACPE y su respectivo cronograma e implementación tecnológica presentado por la empresa y aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
7	Santa Cruz Inversiones S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque para espuma a su sistema de tratamiento de efluentes, dentro del plazo establecido en el PACPE y su respectivo cronograma e implementación tecnológica presentado por la empresa y aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Multa: 2 UIT





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS

8	Santa Cruz Inversiones S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de retención a su sistema de tratamiento de efluentes, dentro del plazo establecido en el PACPE y su respectivo cronograma e implementación tecnológica presentado por la empresa y aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
9	Santa Cruz Inversiones S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar una trampa de grasa con decantador de 30 m ³ a su sistema de tratamiento de efluentes, dentro del plazo establecido en el PACPE y su respectivo cronograma e implementación tecnológica presentado por la empresa y aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
10	Santa Cruz Inversiones S.A.C. no habría cumplido con implementar un (1) tamiz rotativo de 0.5 m, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT
11	Santa Cruz Inversiones S.A.C. no habría cumplido con implementar un (1) tanque de almacenamiento, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT





12	Santa Cruz Inversiones S.A.C. no habría cumplido con implementar un (1) transportador helicoidal para traslado de sólidos, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT
13	Santa Cruz Inversiones S.A.C. no contaría con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al interior de sus instalaciones.	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total de las actividades o procedimientos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
14	Santa Cruz Inversiones S.A.C. habría realizado una inadecuada disposición, acondicionamiento de residuos sólidos, en atención a que se hallaron cartones en el suelo dispuestos en forma desordenada y negligente, así como depósitos arrumados y sin clasificación por colores conforme a la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 a 50 UIT.



8. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 10 de marzo del 2015, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:

- (i) Consulta del Registro de Identidad¹³, obtenida a través del portal institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.
- (ii) Copia del Asiento C0005 de la Partida Registral N° 11002175 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 266-2005-PRODUCE/DNEPP¹⁴ del 6 de octubre del 2005, a través del cual PRODUCE aprobó a favor de Santa

¹³ Folio 52 del Expediente.

¹⁴ Folios 76 y 77 del Expediente.



Cruz el cambio de titularidad de la licencia de operación para que desarrolle la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos.

- (iv) Consulta del Historial de Dueños¹⁵, obtenida a través del portal institucional de PRODUCE.
- (v) Consulta Registro Único del Contribuyente - RUC¹⁶ de Santa Cruz, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
- (vi) Copia de las páginas 53, 54, 55 y 84 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental¹⁷ (en adelante, PAMA), presentado por Pesquera El Pilar S.A., referidas a los parámetros de monitoreo y a la aprobación del PAMA.
- (vii) Copia de las páginas 164, 167 y 168 del PACPE¹⁸ de Santa Cruz, referidas a la actualización del Plan de Manejo Ambiental del tratamiento de efluentes y el programa de monitoreo.
- (viii) Copia de la Resolución Directoral N° 552-2014-PRODUCE/DGHD del 31 de octubre del 2014, mediante la cual se aprueba a favor del Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. (en adelante, Grupo Ortiz) el cambio de titularidad de la licencia de operación correspondiente a la planta de enlatado, ubicada en jirón Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Única cuestión procesal previa: Si la Resolución Subdirectoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI/SDI constituye un acto impugnabile.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: si Santa Cruz incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su PAMA (hechos imputados N° 1 al 3).
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: si Santa Cruz incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su PAMA (hechos imputados N° 4 y 5).
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: si Santa Cruz incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto



¹⁵ Folio 78 del Expediente.

¹⁶ Folios 79 al 81 del Expediente.

¹⁷ Folios 109 al 111 y 114 del Expediente.

¹⁸ Folios 112 y 113 del Expediente.



no habría implementado un (1) tanque pulmón de 30 m³, un (1) tanque para espuma, un (1) tanque de retención y una (1) trampa de grasa con decantador de 30 m³, conforme a los compromisos asumidos en su PACPE (hechos imputados N° 6 al 9).

- (v) Cuarta cuestión en discusión: si Santa Cruz incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, un (1) tanque de almacenamiento y un (1) transportador helicoidal para traslado de sólidos, conforme a los compromisos asumidos en su PACPE (hechos imputados N° 10 al 12).
- (vi) Quinta cuestión en discusión: si Santa Cruz incurrió en la conducta infractora tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), en tanto no contaría con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 13).
- (vii) Sexta cuestión en discusión: si Santa Cruz incurrió en la conducta infractora tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto habría realizado una inadecuada disposición y acondicionamiento de residuos sólidos (hecho imputado N° 14).
- (viii) Sétima cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Santa Cruz.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁹:



¹⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



PERÚ

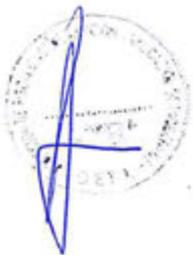
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- a) **Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.**
 - b) **Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.**
 - c) **Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.



III.2 Única cuestión procesal previa: Si la Resolución Subdirectoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI/SDI constituye un acto impugnabile

17. En su escrito de descargos, Santa Cruz indicó que la Resolución Subdirectoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI/SDI constituye un acto administrativo impugnabile en la medida que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador sin haber recibido el descargo respectivo, ocasionando un grave perjuicio respecto a una situación de hecho que no ha sido debidamente merituada, por lo que invoca la aplicación de los principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Asimismo, solicita la suspensión del inicio del trámite administrativo.



18. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG²⁰, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
19. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI/SDI, no puso fin a la instancia administrativa ni declaró la responsabilidad administrativa de Santa Cruz, solo constituye un acto administrativo mediante el cual se varió la imputación de cargos materia del presente procedimiento, los cuales serán analizados en los siguientes acápite.
20. En el Numeral 14.1 del Artículo 14° del RPAS²¹ se establece que la Autoridad Instructora tiene la potestad de variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar los descargos previsto en el Numeral 13.1 del referido cuerpo normativo.
21. El Numeral 13.1 del Artículo 13° del RPAS establece que debe otorgarse al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.
22. En el presente caso, la revisión de los actuados en el Expediente se advierte que las resoluciones variación –entre ellas la Resolución Subdirectoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI/SDI, otorgaron al administrado el derecho a ejercer su derecho de defensa, concediéndole quince (15) días hábiles por cada variación.
23. Asimismo, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa y medios probatorios presentados por Santa Cruz han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado.

24. A mayor abundamiento se debe indicar que la potestad de variar la imputación e cargos es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios



²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.



de verdad material²² e impulso de oficio²³, el funcionario encargado del procedimiento está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción. Ello no afecta el derecho de defensa del administrado, pues precisamente la variación permite que la situación sea definida sobre la base de la realidad de los hechos y no en meras calificaciones formales²⁴. En ese sentido, la resolución de variación de imputación constituye un mecanismo para replantear la interpretación de la norma invocada en la acusación.

25. Asimismo, respecto a la solicitud de suspensión, se debe indicar que conforme a lo establecido en el Artículo 64° de la LPAG, procede la suspensión solo cuando la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente la pronunciamiento administrativo; sin embargo en el presente caso el administrado no ha acreditado dicha circunstancia conforme a lo establecido en el Artículo 162° de la LPAG.
26. En atención a lo señalado, corresponde desestimar el recurso impugnativo presentado por Santa Cruz y la solicitud de suspensión contra la Resolución Subdirectoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2013.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

27. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Informe N° 1307-2012-OEFA/DS.	Documento suscrito por la Dirección de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión realizada el 24 de octubre del 2012.	Imputación N° 1 al 14.	17 al 27
2	Informe Técnico Acusatorio N° 13-2013-OEFA/DS-PE.	Documento suscrito por la Dirección de Supervisión, que contiene la descripción de los hallazgos detectados durante la supervisión del 24 de octubre del 2012.	Imputación N° 1 al 14.	28 al 32
3	Escrito con Registro N° 071.	Descargo presentado por Santa Cruz el 27 de agosto del 2013.	Imputación N° 1 al 14.	62 al 72



²² Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

²³ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

²⁴ OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 639-640.



4	Fotografías.	Fotografías de la caja de registro, rejillas, mallas metálicas, de dos (2) tanques y de los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos.	Imputación N° 6 al 14.	63, 64 y 65
5	Memorándum N° 00510-2014-OEFA/DS.	Documento suscrito por la Dirección de Supervisión, que contiene la respuesta a la consulta formulada por la Subdirección de Instrucción a través del Memorándum N° 101-2014-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputación N° 1 al 5.	86
6	Resolución Directoral N° 552-2014-PRODUCE/DGHD.	Documento mediante el cual PRODUCE aprueba a favor del Grupo Ortiz el cambio de titularidad de la licencia de operación correspondiente a la planta de enlatado, ubicada en jirón Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.	Imputación N° 1 al 14.	134 y 135

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

28. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
29. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁶.
30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán



²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

31. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0082, el Informe N° 1307-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 13-2013-OEFA/DS-PES constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de realizar monitoreos ambientales

32. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
33. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²⁷ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
34. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado de Santa Cruz, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
35. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.



V.1.1 **Cuestión previa: cambio de titularidad de la licencia de operación**

36. El 4 de agosto de 1995, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (actualmente, PRODUCE) emitió el Oficio N° 563-95-PE/DIREMA²⁸ en el que calificó favorablemente el PAMA presentado por Pesquera El Pilar S.A.
37. El 25 de marzo de 1998, el Ministerio de Pesquería (actualmente, PRODUCE) emitió la Resolución Directoral N° 039-98-PE/DNPP, mediante la cual otorgó a Conservera El Pilar S.A. licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la referida planta de enlatado en la

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁸ Folio 114 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS

planta de enlatado ubicada en la Jirón Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

38. El 6 de octubre del 2005, PRODUCE emitió la Resolución Directoral N° 266-2005-PRODUCE/DNEPP²⁹, aprobó a favor de Santa Cruz el cambio de titularidad de la licencia de operación de la referida planta.
39. El Artículo 96° del RLGP³⁰ establece que **en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera, el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.**
40. En atención a lo expuesto, si bien el PAMA fue aprobado a favor de Pesquera El Pilar S.A., a partir del cambio de titularidad, esto es, desde el 6 de octubre del 2005, Santa Cruz se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación contenidos en dicho PAMA.

V.1.2 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si Santa Cruz incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, ni presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su PAMA (hechos imputados N° 1 al 5)

V.1.2.1 Marco normativo aplicable

41. Los compromisos ambientales³¹ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental³².

²⁹ Folio 15 del Expediente.

³⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

³¹ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

³² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.





42. El Artículo 151° del RLGP³³ define al PAMA como el programa de acciones, políticas e inversiones para la adecuación gradual de una actividad a nuevas exigencias ambientales, a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos. Asimismo, conforme a lo establecido en el Numeral 91.2 del Artículo 91° del RLGP³⁴, los PAMA son exigibles a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera o acuícola.
43. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁵ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
44. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
45. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁶, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar,**

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 91°.- Plazo de ejecución de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

91.2 Los PAMA son exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera o acuícola a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación gradual.

³⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS

mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

46. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
47. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
48. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**

V.1.2.2 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de Santa Cruz

49. En el PAMA, Santa Cruz se comprometió a lo siguiente³⁹:



³⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁹ Folios 110 y 111 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS

52. En el Informe Técnico Acusatorio N° 13-2013-OEFA/DS-PE⁴¹, la Dirección Supervisión concluyó lo siguiente:

"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

7. Programa de Monitoreo de efluentes.-

(...)

Durante la supervisión (...) se evidenció que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes establecidos como obligación ambiental (...)"

(El énfasis es agregado)

53. Posteriormente, a través del memorándum N° 101-2014-OEFA/DS⁴² la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión se sirva precisar los periodos infringidos respecto a la realización y la no presentación de los monitoreos de efluentes.

54. Mediante memorándum N° 00510-2014-OEFA/DS⁴³ del 6 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión absolvió la consulta formulada, señalando lo siguiente:

"a) Infracción relacionada con la realización del monitoreo

La infracción referida con la no presentación de "los informes de monitoreo de efluentes industriales", consignada en el Informe N° 1307-2012-OEFA/DS, si se encuentra relacionada con su realización, en atención a que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes con una frecuencia trimestral (...).

b) Periodos infringidos respecto a la no realización y presentación de monitoreos

Tomando en cuenta que la supervisión se realizó el 12 de octubre de 2012 y que las funciones de supervisión directa del Sector Pesquería las asume el OEFA a partir del 16 de marzo de 2012, los periodos (trimestrales) infringidos, por la no realización y la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, son los siguientes: primer trimestre de 2012 y segundo trimestre de 2012".

55. Considerando que los hechos imputados se encuentran referidos a no realizar los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 y a no presentar los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012; **para efectos del presente análisis únicamente se tendrá en cuenta dichos periodos.**

IV.1.2.3.1 Respecto de la no realización de los monitores

56. En el presente extremo se analizará si santa Cruz incurrió en infracción referida a no realizar los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.



⁴¹ Folio 29 del Expediente.

⁴² Folios 109 al 111 del Expediente.

⁴³ Folio 86 del Expediente.



57. De la revisión del PAMA se advierte que Santa Cruz no indicó expresamente una frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios presentados por Santa Cruz respecto de esta imputación.

IV.1.2.3.2 Respecto de la no presentación de los monitoreos

58. En el presente extremo se analizará si Santa Cruz incurrió en infracción referida a no presentar los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
59. De la revisión del PAMA se advierte que Santa Cruz se comprometió a presentar en forma trimestral los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado.
60. Asimismo, de acuerdo con el Informe N° 1307-2012-OEFA/DS, el Informe Técnico Acusatorio N° 13-2013-OEFA/DS-PE y el memorándum N° 00510-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión verificó que Santa Cruz no había presentado: (i) un (1) monitoreo de efluentes correspondientes al primer del año 2012 ni (ii) un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012, conforme se detalla a continuación:

MONITOREO	FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN SEGÚN EL PAMA	PERIODO INCUMPLIDO	CANTIDAD
EFLUENTES	Trimestral	Primer trimestre 2012 (enero, febrero o marzo)	Uno (1)
	Trimestral	Segundo trimestre 2012 (abril, mayo o junio)	Uno (1)



61. En sus descargos, Santa Cruz señaló que "(...) desde hace dos (2) años no ha tenido una producción fluida por la falta de materia prima, motivo por el cual no se llevó a cabo el monitoreo respectivo (...)".
62. De los descargos presentados, se advierte que Santa Cruz reconoció no haber efectuado el monitoreo de los efluentes imputados en el presente procedimiento; cabe indicar que, siendo la no presentación una consecuencia directa de la no realización, de lo señalado por Santa Cruz se desprende que este no presentó los monitoreos del primer y segundo trimestre del año 2012.
63. Santa Cruz señaló que desde hace dos años no tiene una producción fluida por falta de materia prima, motivo por el cual no realizó los monitoreos respectivos.
64. De la revisión del PAMA de Santa Cruz se advierte que el compromiso de presentar los efluentes no requiere una producción continua por parte de la planta de enlatado, pues el compromiso solo exige la presentación de un (1) monitoreo trimestral. Además, de acuerdo al PAMA los monitoreos a ser presentados comprenden los efluentes de proceso y los efluentes de limpieza y mantenimiento de los equipos. Por tanto, en el presente caso la falta de producción no eximiría a Santa Cruz de presentar los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.



65. Santa Cruz alegó que el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE está pendiente de ejecución y que cuenta con tiempo perentorio hasta diciembre del año 2013.
66. De acuerdo a la Resolución Subdirectoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de marzo del 2015, mediante la cual se estableció la imputación de cargos, los hechos materia de análisis están referidos a presuntos incumplimientos del PAMA y no del PACPE.
67. Asimismo, conforme a lo establecido en los Numerales 91.1 y 91.4 del Artículo 91° del RLGP⁴⁴ el plazo de ejecución del PAMA, aprobado por Oficio N° 563-95-PE/DIREMA del 4 de agosto de 1995, el plazo de ejecución del PAMA es de cinco (5) años contados a partir de su aprobación, salvo que la autoridad competente apruebe la ampliación del plazo de adecuación.
68. De lo actuado, quedó acreditado que Santa Cruz no presentó los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado correspondientes al primer y segundo del año 2012 conforme al compromiso asumido en su PAMA; por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Cruz, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 conforme al compromiso asumido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 conforme al compromiso asumido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



V.2

La obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el PACPE

69.

Mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre del 2007, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos⁴⁵:

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 91°.- Plazo de ejecución de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

91.1 La adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligados los titulares de actividades pesqueras y acuícolas se hará a través de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), cuyo plazo de ejecución no excederá de 5 años contado a partir de su aprobación.

(...)

91.4 La Dirección Nacional de Medio Ambiente podrá extender el plazo de adecuación a que se refiere el primer párrafo, por un plazo no mayor de 2 años, en los casos en que los PAMA contengan acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías Técnicas Ambientales.

⁴⁵

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.



- (i) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
 - (ii) Tener estudios ambientales aprobados; y,
 - (iii) Tener licencia de operación vigente⁴⁶.
70. El PACPE tiene como finalidad⁴⁷ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
71. Asimismo, de lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se desprende que existen dos tipos de PACPE⁴⁸.
- (i) **Individual.-** El titular pesquero asume el compromiso de implementar en su establecimiento un sistema para el tratamiento de sus efluentes a fin de alcanzar los LMP⁴⁹, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, antes de su disposición final al emisario submarino común. El cumplimiento de este compromiso es responsabilidad de cada titular.
 - (ii) **Común o colectivo.-** La Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote⁵⁰ (en adelante, APROCHIMBOTE)⁵¹, asume el compromiso de colectar los efluentes

⁴⁶ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE
 Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

⁴⁷ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)
 Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

⁴⁸ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE
 (...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.
 Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

Primera: Las empresas pesqueras, en forma individual y/o agrupada según sea el caso, realizarán los trámites para la instalación del emisario submarino y las autorizaciones de vertimiento, ante la Dirección General de capitanías y guardacostas – DICAPI y la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, según corresponda.

⁴⁹ Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado fueron aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

⁵⁰ Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERRROL constituyeron la empresa APROFERRROL S.A.

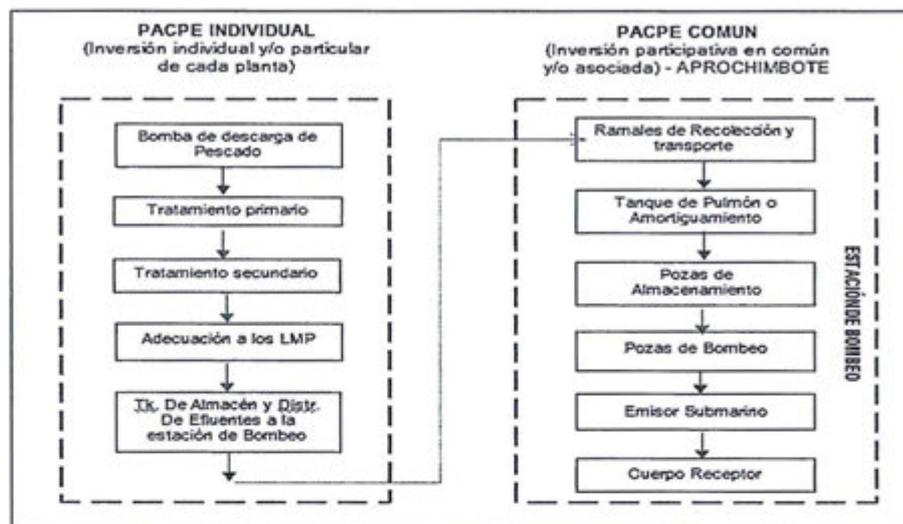
⁵¹ Antes denominada, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERRROL.





pesqueros de sus asociados mediante una red troncal (ramales de recolección y transporte) conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.

72. El siguiente Diagrama de Flujo ilustra lo expuesto:



Fuente: PACPE Común

73. Los Artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁵² establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma y los compromisos previstos en el PACPE constituye infracción a la legislación ambiental vigente.
74. Mediante Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵³ del 16 de febrero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el PACPE y su respectivo cronograma de inversión e implementación presentado por Santa Cruz para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros, hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de enlatado ubicada en el jirón Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

52

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental

El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)

53

Folios 11 al 13 del Expediente.



V.2.1 Incumplimientos contenidos en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP

75. Los Artículo 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁵⁴ establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma de implementación y los compromisos previstos en el PACPE constituye infracción a la legislación ambiental vigente.
76. Asimismo, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP⁵⁵ tipifica como infracción el incumplimiento del cronograma establecido en el PACPE.
77. En atención a la normativa citada, los titulares pesqueros se encuentran obligados a cumplir con el cronograma de implementación del PACPE aprobado por la autoridad competente.

V.2.1.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si Santa Cruz incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque pulmón de 30 m³, un (1) tanque para espuma, un (1) tanque de retención y una (1) trampa de grasa con decantador de 30 m³, conforme a los compromisos asumidos en su PACPE (hechos imputados N° 6 al 9)

V.2.1.2 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de Santa Cruz

78. En su PACPE, Santa Cruz asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque pulmón de 30 m³, un (1) tanque para espuma, un (1) tanque de retención y una (1) trampa de grasa con decantador de 30 m³, como parte de los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes, conforme se detalla en el siguiente gráfico:



⁵⁴ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental
El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE
Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)

⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE.
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
92. Incumplir con el cronograma establecido en el PACPE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ANEXO I:
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa SANTA CRUZ INVERSIONES S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Tanque pulmón de 30 m ³ . Tanque para espuma y tanque de retención.		26000.00			
1	Adquisición e instalación de Bombas.		28000.00			
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm.			40000.00		
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.			8000.00		
1	Tanque de almacenamiento.			2000.00		
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.				30000.00	
1	Trampa de grasa con decantador de 30 m ³ .		40000.00			
1	Tanque de neutralización de 50 m ³ .				30000.00	
1	Sistema de Flotación con Aire Disuelto 30 m ³ /h.					50000.00
1	Tanque de almacenamiento de 15 m ³ .				15000.00	
1	Tanque coagulador				10000.00	
1	Separadora de Sólidos					30000.00
1	Centrífuga					30000.00
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.					20000.00
1	Cisterna de 15 m ³ .					16000.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN		375000.0 US \$	94000.00	50000.00	85000.00	146000.00



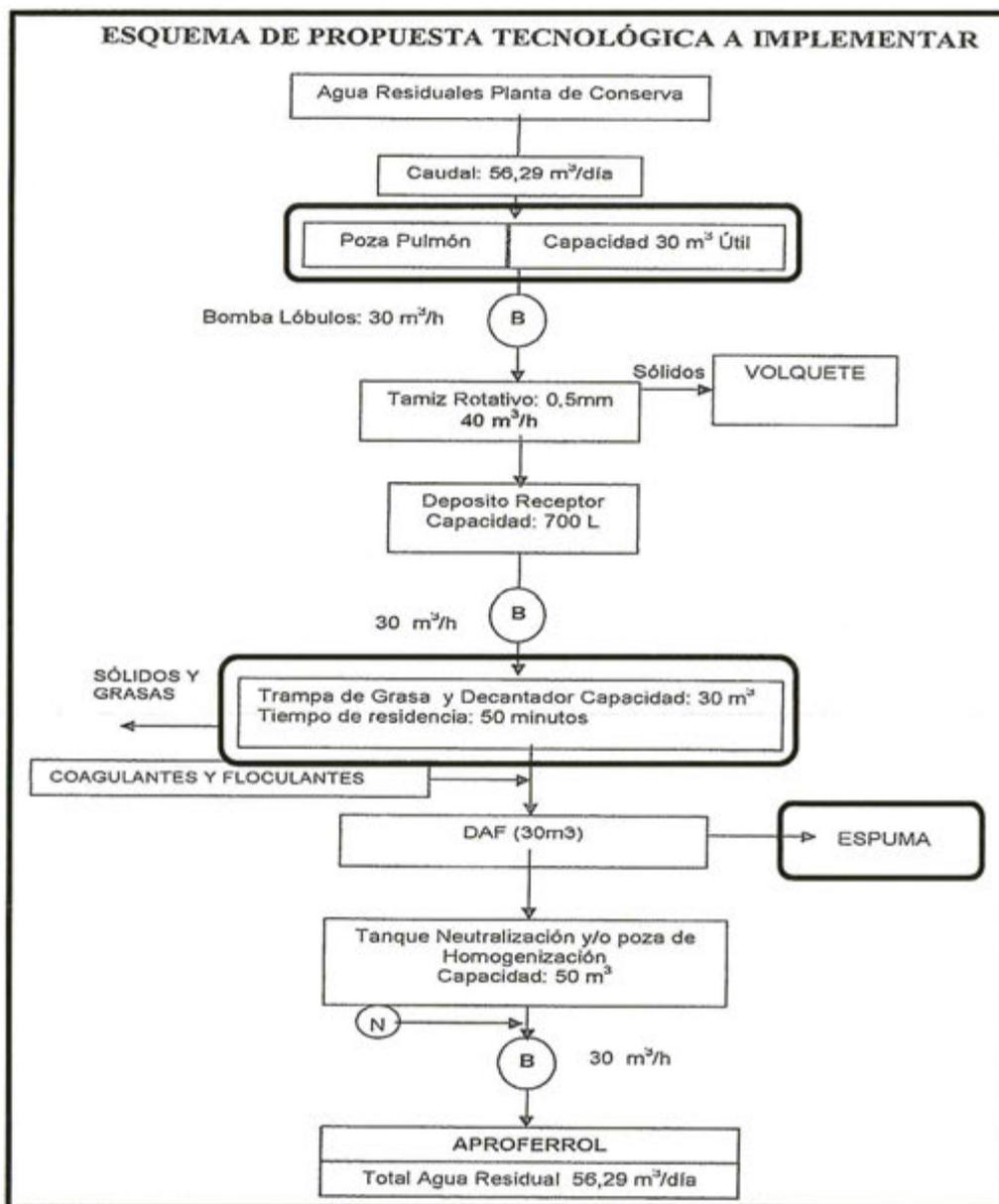
79. Cabe indicar que dentro del sistema de tratamiento de efluentes, la funcionalidad de estos equipos consiste en:

- (i) **Tanque pulmón:** es una poza que receptiona todos los efluentes que provienen de la zona de envasado, fileteado, autoclaves, caldero y otras zonas de proceso, para luego ser derivados al tamiz rotativo.
- (ii) **Tanque de espuma:** es un depósito comúnmente de material de acero, que receptiona la grasa en forma de espuma recuperada de la trampa de grasa.
- (iii) **Tanque de retención:** es una poza que receptiona los efluentes provenientes del tamiz rotativo.
- (iv) **Trampa de grasa:** es un equipo que sirve para separar las grasas y aceites de las aguas residuales, atrápanolos dentro de un tanque de acero inoxidable.
- (v) **Decantador:** está diseñado para recoger y evacuar los sólidos y grasas decantados por la gravedad, se puede encontrar dentro de la trampa de



grasa (como parte de este equipo) o se puede encontrar de manera externa como un equipo complementario para el tratamiento de efluentes provenientes de la trampa de grasa (separa los sólidos y grasas de las aguas residuales procedentes del tamiz rotativo de la planta).

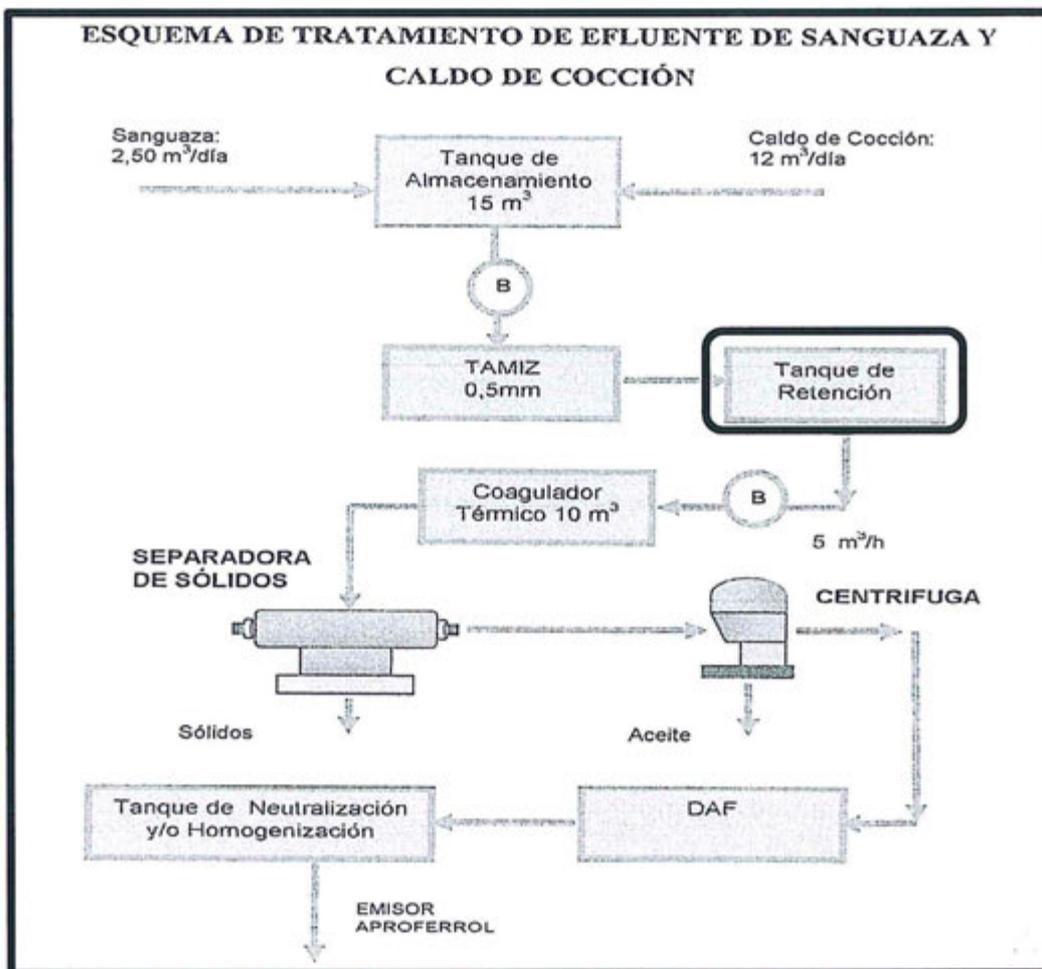
80. De acuerdo a los esquemas de propuesta tecnológica desarrollados en el PACPE de Santa Cruz, la ubicación de los equipos es como se muestra a continuación:



Fuente: PACPE Santa Cruz⁵⁶



⁵⁶ Folio 322 del PACPE de Santa Cruz



Fuente: PACPE de Santa Cruz⁵⁷

V.2.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 6 al 9

81. Según lo consignado en el Informe N° 1307-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"V. OBSERVACIONES:

Efluentes

1. *El administrado aún no ha instalado un 'tanque pulmón de 30 m³', 'tanque de espuma' y 'tanque de retención' cuyo plazo para su instalación estuvo prevista para el 2010, según el cronograma que se menciona en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, (...).*
(...)
2. *El administrado aún no ha implementado la 'trampa de grasa con decantador de 30 m³' cuyo plazo para su implementación estuvo prevista para el 2010, según el cronograma que se menciona en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, (...).*



82. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 13-2013-OEFA/DS-PE, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

2. Las observaciones señaladas en el presente Informe, constituyen presuntas infracciones administrativas por estar referidas a:

- Tanques: pulmón de 30 m³ [sic], para espuma y de retención;
- Trampa de grasa con decantador de 30 m³ [sic];

(...)

3. Respecto a la observación referida a "Tanques: pulmón de 30 m³, para espuma y de retención", se debe advertir sobre este punto que en el "Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero", que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, la instalación de los mencionados tanques se describe de forma separada, por realizar individualmente una función distinta dentro del tratamiento de los efluentes; por ello la instalación y funcionamiento de cada uno de los referidos tanques constituye una obligación ambiental diferente".

(El énfasis es agregado)

83. De conformidad con lo expuesto, se advierte que Santa Cruz incumplió con implementar un (1) tanque pulmón de 30 m³, un (1) tanque para espuma, un (1) tanque de retención y una (1) trampa de grasa con decantador de 30 m³, conforme a los compromisos asumidos en su PACPE.
84. En su escrito de descargos, Santa Cruz se comprometió a cumplir cabalmente con la implementación de su PACPE antes de diciembre del año 2013 (adjuntó un cronograma de actividades). Asimismo, señaló que actualmente cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales que serán adecuados y modernizados de acuerdo a los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental.
85. Conforme a lo señalado en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁵⁸, todo PACPE debe ser aprobado por PRODUCE, previa opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI. De ello se desprende que la aprobación y/o modificación del PACPE constituye un procedimiento sujeto a una evaluación previa por parte de la autoridad competente.
86. En atención al citado artículo, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE debe ser informada en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para



⁵⁸

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 5°.- Procedimiento de aprobación del PACPE

La aprobación del PACPE se sujetará al siguiente procedimiento:

- 5.1 Dentro del plazo establecido en el Artículo 2 de la presente norma, las empresas y/o las asociaciones de las mismas presentarán un Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) al Ministerio de la Producción.
- 5.2 Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el PACPE, el Ministerio de la Producción lo remitirá a La Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI para su opinión técnica, la misma que deberá ser emitida conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.3 La autoridad administrativa competente evaluará el PACPE conforme a lo establecido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos".



la implementación respectiva; sin embargo, en el presente caso no obra medio probatorio alguno que acredite que Santa Cruz solicitó ante PRODUCE la modificación de los plazos de implementación de equipos descritos en el cronograma de su PACPE, ni documento emitido por la autoridad certificadora que apruebe tal modificación.

87. En ese sentido, lo manifestado por Santa Cruz no la exime de responsabilidad por los incumplimientos materia de imputación.
88. En lo respecta a las fotografías presentadas por Santa Cruz, en las que se observaría una caja de registro del canal principal de desagüe, canaletas, rejillas, tanques recuperadores de sólidos y mallas metálicas instaladas en el tanque mediano recuperador de sólidos y en la poza recolectora de sanguaza⁵⁹, como parte de su sistema actual de tratamiento de efluentes, es preciso indicar que estas enervan los hechos materia de análisis, pues dichos equipos no son conforme a la propuesta tecnológica desarrollada en su PACPE.
89. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Santa Cruz no cumplió con implementar un tanque pulmón, un tanque para espuma, un tanque de retención y una trampa de grasa con decantador, de acuerdo a lo dispuesto en su PACPE. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Cruz, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
6	No implementó un (1) tanque pulmón de 30 m ³ , conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP ⁶⁰ .
7	No implementó un (1) tanque para espuma, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
8	No implementó un (1) tanque de retención, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
9	No implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 30 m ³ , conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.



Incumplimientos contenidos en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP

El Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, que aprueba las competencias del OEFA en el sector pesquería, define al PACPE como el **instrumento de gestión ambiental** que tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol.

⁵⁹ Folios 64 y 65 del Expediente.

⁶⁰ Norma vigente al momento de configurarse las infracciones.



91. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁶¹ tipifica como infracción el Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso del PACPE⁶².
92. En atención a las normativa citada, la exigibilidad de los compromisos asumidos en el PACPE proviene de su consideración como instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.

V.2.2.1 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Santa Cruz incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm, un (1) tanque de almacenamiento y un (1) transportador helicoidal para el traslado de sólidos, conforme a los compromisos asumidos en su PACPE (hechos imputados N° 10 al 12)

V.2.2.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de Santa Cruz

93. En su PACPE, Santa Cruz se comprometió a implementar –entre otros- un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm, un (1) tanque de almacenamiento y un (1) transportador helicoidal para el traslado de sólidos, tal como se aprecia a continuación:



⁶¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁶² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



ANEXO I:
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa SANTA CRUZ INVERSIONES S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Tanque pulmón de 30 m ³ . Tanque para espuma y tanque de retención.		26000.00			
1	Adquisición e instalación de bombas.		30000.00			
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm.			40000.00		
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.			8000.00		
1	Tanque de almacenamiento.			2000.00		
1	Sistema para adición de floculantes y coagulantes.				30000.00	
1	Trampa de grasa con decantador de 30 m ³ .		40000.00			
1	Tanque de neutralización de 50 m ³ .				30000.00	
1	Sistema de Flotación con Aire Disuelto 30 m ³ /h.					50000.00
1	Tanque de almacenamiento de 15 m ³ .				15000.00	
1	Tanque coagulador				10000.00	
1	Separadora de Sólidos					30000.00
1	Centrífuga					30000.00
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.					20000.00
1	Cisterna de 15 m ³ .					16000.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN		375000.0 US \$	94000.00	50000.00	85000.00	146000.00

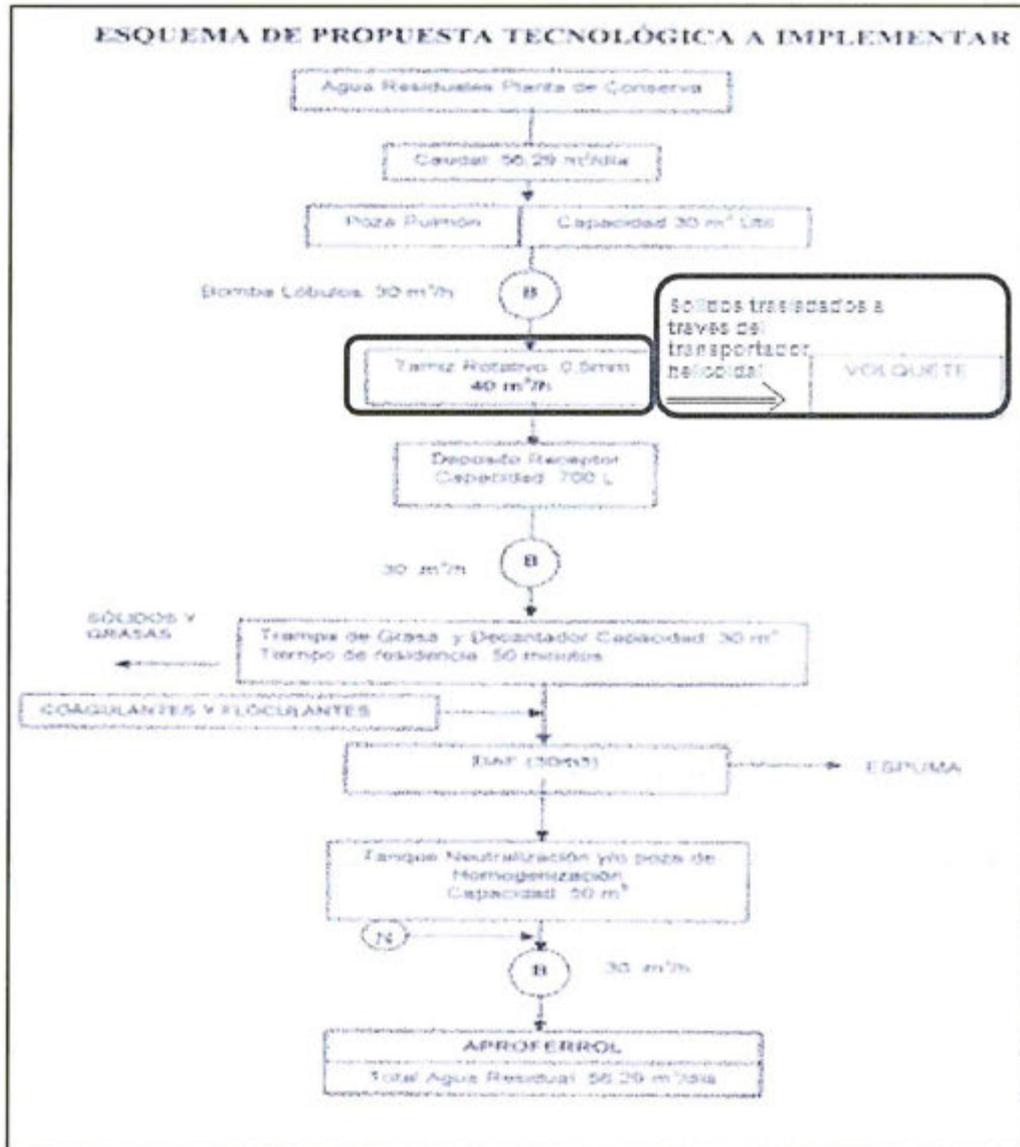
94. Cabe indicar que dentro del sistema de tratamiento de efluentes, la funcionalidad de estos equipos consiste en:

- (i) **Tamiz rotativo:** es un equipo utilizado en la primera fase del tratamiento de efluentes durante la recuperación de sólidos suspendidos. Consta de un cilindro con coladores de aberturas de 1 ml como máximo (separa los sólidos presentes en las aguas residuales de la planta).
- (ii) **Tanque de almacenamiento:** es un depósito utilizado para almacenar los efluentes (sanguaza y caldo de cocción) para su posterior tratamiento en otras etapas (recepiona la sanguaza y caldo de cocción, para después derivarlos al tamiz rotativo).
- (iii) **Transportador helicoidal para traslado de sólidos:** es básicamente un contenedor rectangular largo, que forma un canal, dentro del cual gira un tornillo espiral. A través de este se transporta materia orgánica residual procedente del tamiz rotativo hacia un camión volquete.



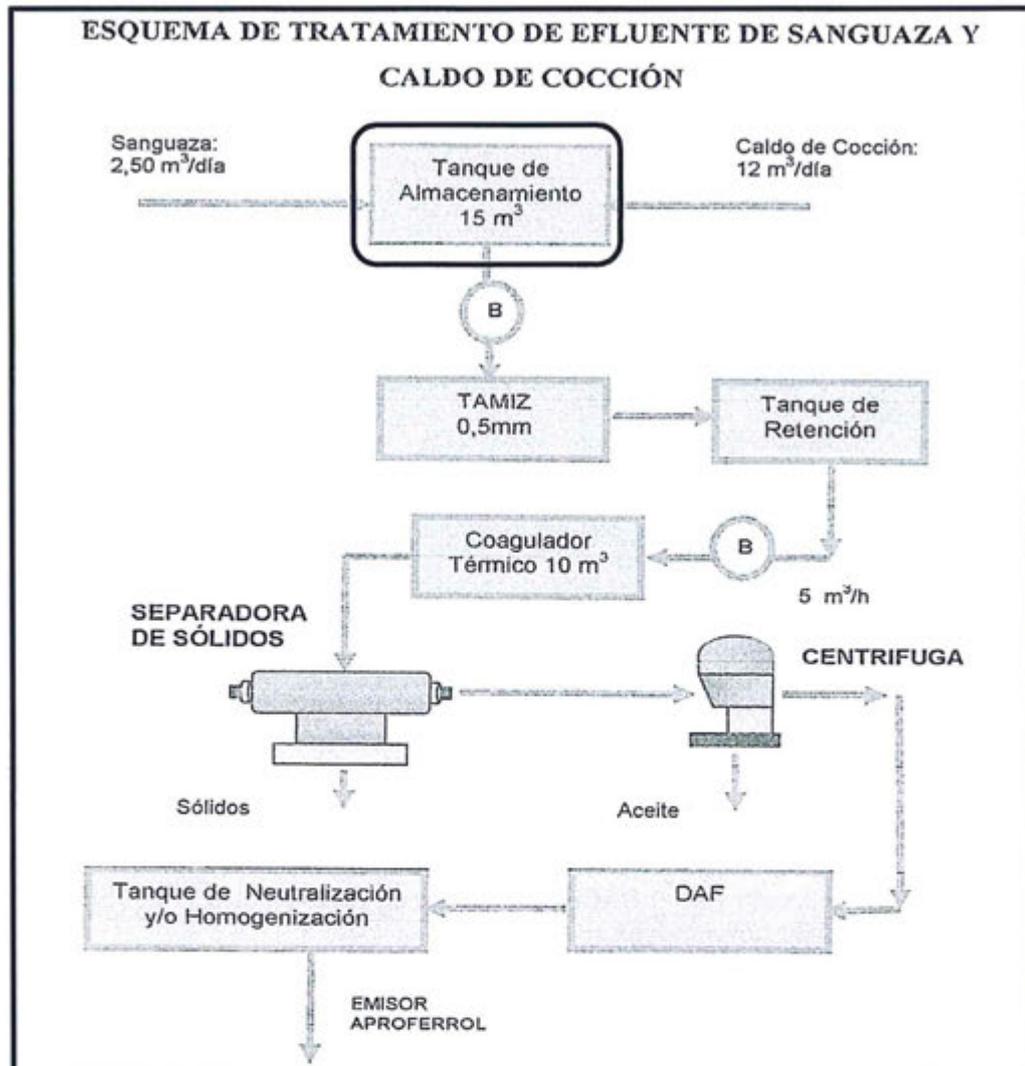


95. De conformidad con la propuesta tecnológica desarrollada en el PACPE de Santa Cruz, la ubicación de los equipos es como se muestra a continuación:



Fuente: PACPE Santa Cruz⁶³

⁶³ Folio 322 del PACPE de Santa Cruz



Fuente: PACPE de Santa Cruz⁶⁴

V.2.2.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 10 al 12

96. Según lo consignado en el Informe N° 1307-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"V. OBSERVACIONES:

Efluentes

3. *El administrado aún no ha instalado el 'tamiz rotativo de 0.5 m' cuyo plazo para su instalación estuvo prevista para el 2011, según el cronograma que se menciona en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP (...).*
(...)

⁶⁴ Folio 321 del PACPE de Santa Cruz





4. El administrado aún no ha implementado un 'tanque de almacenamiento' cuyo plazo para su implementación estuvo prevista para el 2011, según el cronograma que se menciona en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP (...).
(...)

Residuos Sólidos

5. El administrado aún no ha implementado un 'transportador helicoidal para traslado de sólidos' cuyo plazo para su instalación estuvo prevista para el 2011, según el cronograma que se menciona en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP (...)."

(El énfasis es agregado)

97. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 13-2013-OEFA/DS-PE, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

2. Las observaciones señaladas en el presente Informe, constituyen presuntas infracciones administrativas por estar referidas a:

(...)

- Tamiz rotativo de 0.5 mm;
- Tanque de almacenamiento;
- Transportador helicoidal para traslado de sólidos; (...)."

98. En su escrito de descargos, Santa Cruz se comprometió a cumplir cabalmente con la implementación de su PACPE antes de diciembre del año 2013 (adjuntó un cronograma de actividades).

99. De acuerdo a lo señalado anteriormente, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE debe ser informada en su oportunidad a la autoridad certificadora para su respectiva aprobación; no obstante, en el presente caso no obra medio probatorio alguno que acredite que Santa Cruz solicitó ante PRODUCE la modificación de los plazos de implementación de equipos descritos en el cronograma de su PACPE, ni documento emitido por dicha entidad que apruebe tal modificación.

100. Por tanto, lo expresado por Santa Cruz no la exime de responsabilidad por los incumplimientos materia de imputación.

101. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Santa Cruz no cumplió con implementar un tamiz rotativo con malla de 0.5 mm, un tanque de almacenamiento y un transportador helicoidal para el traslado de sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en su PACPE. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Cruz, conforme al siguiente detalle:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
10	No implementó un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



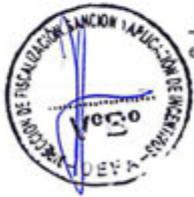
11	No implementó un (1) tanque de almacenamiento, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
12	No implementó un (1) transportador helicoidal para el traslado de sólidos, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

V.3 Manejo y gestión de residuos sólidos

V.3.1 Quinta y sexta cuestión en discusión: determinar si Santa Cruz no contaba con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, así como no habría realizado una adecuada disposición y acondicionamiento de residuos sólidos (hechos imputados N° 14 y 15)

V.3.1.1 Marco normativo aplicable

102. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁶⁵ dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
103. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁶⁶.
104. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁶⁷.



⁶⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Segunda disposición complementaria, transitoria y final**

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

⁶⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 3°.- Finalidad**

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

⁶⁷ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.



105. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁶⁸:
- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
 - b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
 - c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.
106. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
107. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario, y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
108. El Artículo 10° del RLGRS⁶⁹ señala que **todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente**

- 3.Reaprovechamiento.
- 4.Almacenamiento.
- 5.Recolección.
- 6.Comercialización.
- 7.Transporte.
- 8.Tratamiento.
- 9.Transferencia.
- 10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁶⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

109. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS⁷⁰ establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es **caracterizar los residuos que genere**, según las pautas indicadas en dicho reglamento y en las normas técnicas⁷¹ que se emitan para este fin.
110. El Artículo 38° del RLGRS⁷² establece que **los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente**, debiendo ser rotulados de manera visible

⁷⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁷¹ Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

⁷² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan



para identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

- 111. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
- 112. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a caracterizar, segregar, acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.
- 113. A mayor abundamiento, a continuación se muestra las etapas del manejo de residuos sólidos:



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.



V.3.1.2 **Análisis del hecho imputado N° 14 y 15**

- 114. Conforme a lo consignado en el Informe N° 1307-2012-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:
(...)

ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



4.1 Áreas supervisadas.-

(...)

4.1.3. Residuos Sólidos:

i. Almacenamiento central de residuos peligrosos y no peligrosos

El administrado cuenta con un almacenamiento central de residuos sólidos, en el área de la descarga de desperdicio de pescado; se observó los depósitos arrumados, con los cartones tirados al suelo, sin clasificarlos por colores y sin una adecuada segregación.

No se observo [sic] dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos.

(...)

ii. Segregación de residuos peligrosos

No se encontraron dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos; se observa que en la zona de la descarga de desperdicios de pescado, se realiza la descarga de petróleo bunker para los calderos; generando así residuos peligrosos”.

(El énfasis es agregado)

115. En el Informe Técnico Acusatorio N° 13-2013-OEFA/DS-PE, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN:

(...)

6. Caracterización de Residuos Sólidos.- (...)

Ambas exigencias, de caracterización e identificación con colores a los dispositivos de residuos sólidos, no se cumplen en el establecimiento industrial pesquero del administrado, conforme se advierte de las fotos 13, 14, 15 (...).”.

(El énfasis es agregado)

116. Los referidos hechos se sustentan en las siguientes tomas fotográficas:

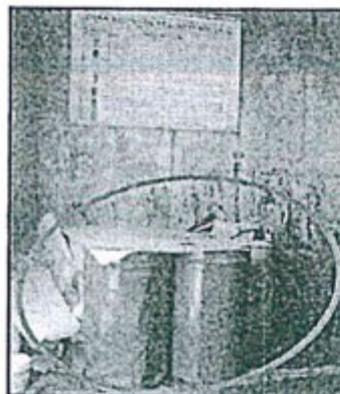


Foto N° 13: Almacenamiento central de residuos peligrosos y no peligrosos.

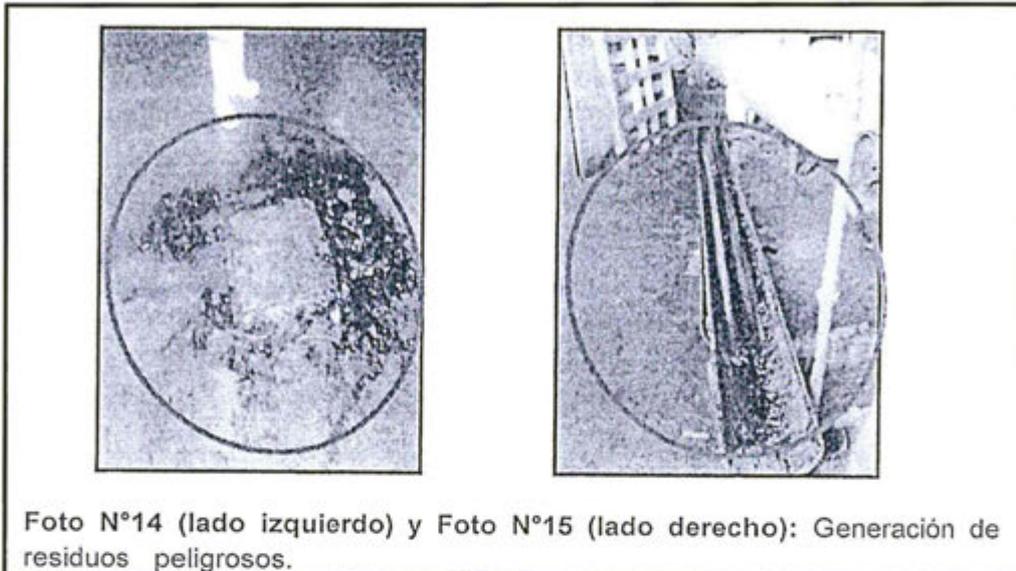


Foto N°14 (lado izquierdo) y Foto N°15 (lado derecho): Generación de residuos peligrosos.

117. En atención a lo expuesto, se advierte que el día de la supervisión Santa Cruz no contaba con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Adicionalmente, no realizó una adecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos.
118. En su escrito de descargo, Santa Cruz argumentó que cuenta con su respectivo legajo de planes de manejo de residuos sólidos de cada año, presentado y aprobado ante PRODUCE, y que posiblemente al momento de la inspección se observó algo atípico.
119. Sobre particular, cabe indicar que la imputación materia de análisis no está referida a la presentación de planes de manejo de residuos sólidos, en ese sentido, este hecho no exime a Santa Cruz respecto de las infracciones detectadas.
120. Sin perjuicio de ello, conforme a la normativa señalada en el presente acápite, todo generador de residuos **se encuentra obligado, de manera permanente, a caracterizar, segregar, acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten** (física, química y biológica), **ello implica contar con dispositivos de almacenamiento que faciliten su manejo hasta la disposición final.**
121. De lo actuado quedó acreditado que Santa Cruz no contaba con dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos; asimismo, realizó una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Cruz conforme al siguiente detalle:





N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
13	No contaba con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al interior de sus instalaciones.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.
14	Realizó una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.

V.3.1.3 Subsanación de las infracciones acreditadas

122. A través de su escrito de descargos, Santa Cruz presentó una (1) toma fotográfica⁷³ en la que se observa una zona de acopia de residuos sólidos, en cuyo interior se encuentran diversos contenedores de colores.
123. De la revisión de los medios probatorios aportados por Santa Cruz, no es factible determinar si la empresa cumplió con disponer y acondicionar adecuadamente sus residuos, así como con implementar dispositivos de almacenamiento, pues la toma fotográfica no se encuentra fechada ni georeferenciada, lo cual impide corroborar si corresponde al EIP materia de supervisión.
124. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS del OEFA⁷⁴ dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. En ese sentido, las acciones adoptadas por Santa Cruz con posterioridad a la supervisión no enervan los hechos materia del presente procedimiento.
125. En consecuencia, no habiendo acreditado Santa Cruz el cese de las conductas infractoras, corresponde tener por no subsanada las presentes infracciones.

V.4 Sétima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Santa Cruz

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

126. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁵.
127. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

⁷³ Folio 63 del Expediente.

⁷⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

⁷⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





128. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
129. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

130. En el presente procedimiento quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Santa Cruz por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a los compromisos asumidos en su PAMA.
 - (ii) No implementó un (1) tanque pulmón de 30 m³, un (1) tanque para espuma, un (1) tanque de retención, una (1) trampa de grasa con decantador de 30 m³, un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, un (1) tanque de almacenamiento y un (1) transportador helicoidal para traslado de sólidos, conforme a los compromisos asumidos en su PACPE.
 - (iii) No contaba con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al interior de sus instalaciones.
 - (iv) Realizó una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos.
131. **El 31 de octubre del 2014**, PRODUCE emitió la Resolución Directoral 552-2014-PRODUCE/DGCHD⁷⁶, a través del cual aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado ubicada en el jirón Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, a favor de Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. (en adelante, Grupo Empresarial).
132. Al respecto, el principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG⁷⁷, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Para la doctrina nacional el referido principio exige "(...) la personalidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por ley; y no ser sancionado por hechos cometidos por otros (...)"⁷⁸.

⁷⁶ Folios 134 y 135 del Expediente.

⁷⁷ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁷⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p 634



133. En atención al referido artículo, y siendo que las medidas correctivas constituyen un acto de gravamen para el administrado, el análisis sobre la aplicación de la medida correctiva debe considerar el principio de causalidad. Así, de acuerdo al principio de causalidad, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción administrativa o medida correctiva sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción
134. **En el presente caso, si bien la conducta infractora fue realizada por Santa Cruz, se ha verificado que la titularidad de la planta de enlatado sobre la cual recaería las medidas correctivas, actualmente pertenece a Grupo Empresarial.** Por tanto, en este procedimiento administrativo sancionador no resulta viable ordenar medida correctiva alguna.
135. Independientemente de ello, es importante indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96° del RLGP⁷⁹, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a Grupo Empresarial de su obligación de cumplir con las medidas de mitigación aprobadas a Santa Cruz, aspecto que puede ser materia fiscalización en posteriores acciones de supervisión.
136. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Cruz Inversiones S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
4 y 5	No presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a los compromisos asumidos en su	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

79

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA.	
6 al 9	No implementó un (1) tanque pulmón de 30 m ³ , un (1) tanque para espuma, un (1) tanque de retención y una (1) trampa de grasa con decantador de 30 m ³ , conforme a los compromisos asumidos en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.
10 al 12	No implementó un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, un (1) tanque de almacenamiento y un (1) transportador helicoidal para traslado de sólidos, conforme a los compromisos asumidos en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13	No cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al interior de sus instalaciones.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
14	Realizó una inadecuada disposición, almacenamiento de residuos sólidos.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones detalladas en el artículo precedente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Santa Cruz Inversiones S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 4°.- Desestimar el recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la solicitud de suspensión del procedimiento, presentados por Santa Cruz Inversiones S.A.C.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-2013-OEFA/DFSAI/PAS

segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Santa Cruz Inversiones S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

